



Proyecto de Ley N° 766/2016-CR

Proyecto de Ley N° /2016-CR



LEY QUE AGRAVA LAS CONDUCTAS DE
HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA REFORMA
MAGISTERIAL, LEY N°29944

El Grupo Parlamentario Fuerza Popular a iniciativa del Congresista de la República, que suscribe, **GUILLERMO AUGUSTO BOCANGEL WEYDERT**, ejerciendo la potestad contenida en el Artículo 107° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 22° inciso c), 67°, 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, proponen al Congreso de la República la siguiente propuesta legislativa:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE AGRAVA LAS CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA REFORMA
MAGISTERIAL, LEY N°29944.**

Artículo 1. Objeto:

La presente Ley tiene por objeto agravar las conductas de hostigamiento sexual a menores de edad, quienes son vulnerables ante tales situaciones. Así mismo busca prevenir que se sigan cometiendo actos de hostigamiento y conductas contra la libertad sexual de los alumnos, ya que estos hechos constituyen graves daños a la dignidad e integridad física de los menores.

Artículo 2. Modificatoria:

Modifícase, el Artículo 52° de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, el mismo que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 52° Inhabilitación

La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como:

- a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción.
- b) La sanción de destitución implicaría la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años. **En caso del docente destituido por la conducta de hostigamiento sexual conforme al inciso f) del Artículo 49° de la presente Ley, no podrá desempeñar función pública bajo cualquier forma o modalidad, conforme a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 36° del Código Penal.**

- c) Por resolución judicial firme que dispone la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia.
- d) El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación.

Artículo 3. Incorporar:

Incorpórese, el Artículo 44-A de la Ley N°29944 Ley de Reforma Magisterial, el mismo que quedara redactado de la siguiente manera:

Artículo 44° Medidas Preventivas

El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos.

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.

44-A° Medida de Separación Sin Goce De Haber:

En los supuestos por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, y conductas de hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas;

La Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para docentes podrá dictar Medida de Separación sin goce de haber, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la existencia de graves y fundados pruebas de cargo que estimen razonablemente la comisión de las faltas que ameriten Destitución.

La separación preventiva sin goce de haber concluye al término del proceso administrativo.

Artículo 4. Facultad para dictar normas complementarias

Facúltase al Ministerio de Educación a dictar las normas complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.



Artículo 5. Vigencia de la Ley

La presente Ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".



Dr. GUILLERMO A. BOCANGEL WEYDERT
Congresista de la República

Luis F. Galarreta Velarde

Luis F. Galarreta Velarde
Portavoz (T)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

CONG. GALARRETA

Modesto Figueroa

Ramírez

CONG. PARIONIS

Ramírez

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 15 de DICIEMBRE del 2016.....
Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 766 para su
estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de
EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE. -

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA



LEY QUE AGRAVA LAS CONDUCTAS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LA REFORMA MAGISTERIAL, LEY N°29944.

I. EXPOSICION DE MOTIVOS

Que, de conformidad con lo que señala el Artículo 1° de la Constitución Política del Estado, la defensa de la persona humana, es el fin supremo de la Sociedad y el Estado.

Del mismo modo el Artículo 2°. Inciso 2°, del acotado cuerpo de leyes prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, que se ve afectada por la violación sexual incestuosa y de otras modalidades, lo cual deja profundas heridas físicas y psicológicas en los menores afectados.

El 24 de Noviembre del 2012, se publicó la Ley 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y publicada oficialmente en el diario oficial "El Peruano", el domingo 25 de Noviembre del 2012, en sus 79 artículos y 16 Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales regula principalmente lo siguiente con el fin de normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada. Además Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Pública Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulos e incentivos.

Una de las reformas principales respecto a la anterior norma se encuentra en lo concerniente a las faltas, la investigación de las denuncias, la Comisión Permanente y Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y el proceso administrativo disciplinarios.

Han transcurrido más de tres años de vigencia de la norma y no ha significado una revolución positiva en la Educación, sin embargo según los estudios realizados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como las estadísticas del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Humanos (MIMDES) demuestran que el incremento del abuso sexual infantil ha sido perpetrado por personas cercanas que destacan como los principales agresores. Por ello, es la necesidad que tenemos que ir en la búsqueda de soluciones expeditivas a tan graves y dolorosos sucesos, para lo cual debemos recurrir a la expedición de leyes modificatorias, que se encaminen a procurar una justa y ejemplarizada imposición de las sanciones y consecuencias jurídicas, proporcional al problema social grave y complejo que deviene de un actuar cruel e inhumano del agresor.

Es así que en todo el territorio nacional y en especial mi Región de Huánuco se viene tramitando procesos que afectan la indemnidad y libertad sexual, así como el hostigamiento sexual de nuestros alumnos (as) menores de edad, los actuales mecanismos legales no aportan la celeridad en el proceso administrativo disciplinario, con la que se debe actuar y a su vez no crea satisfacción en la población las consecuencias jurídicas de corroborarse dicha falta contemplada en el Artículo 49° literal f) de la Ley de Reforma Magisterial (Ley 29944), por lo que es necesario realizar modificaciones para corregir algunas deficiencias como:

- A.** El Artículo 49 de la Ley de Reforma Magisterial contempla supuestos de posible DESTITUCION es así que en su inciso f) prescribe el siguiente supuesto: "Realizar conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados

como delitos en el Código Penal". De comprobarse dicho supuesto de falta administrativa la sanción es la DESTITUCION tiene las siguientes consecuencias jurídicas:

- i. Artículo 52° inciso b) de la Ley de Reforma Magisterial prescribe: La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función público bajo cualquier forma o modalidad, por un periodo de cinco (5) años.
- ii. Artículo 54° inciso b) de la Ley Reforma Magisterial establece: El profesor destituido no puede reingresar al servicio público docente.

Consideramos que la consecuencia de inhabilitación de 05 años para el desempeño en función pública no es proporcional a la conducta reprochable y debe ser proporcional al daño generado tanto al menor afectado como a la imagen e institucionalidad del Sector Público, por los sucesos tan graves e inhumanos, por lo que no debería reingresar al desempeño en la función pública, proponemos en tal sentido la siguiente modificación:

Artículo 52° inciso b) de la Ley de Reforma Magisterial debería prescribir: La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función público bajo cualquier forma o modalidad, por un periodo de cinco (5) años. En caso del docente destituido por la conducta de hostigamiento sexual conforme al inciso f) del Artículo 49°, no podrá desempeñar función pública bajo cualquier forma o modalidad. Se observa a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 36° del Código Penal.

B. El Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial otorga una potestad sancionadora a la Comisión Permanente de Procesos Disciplinario para docentes de un año, es así que el artículo 105° establece:

"Artículo 105.- Plazo de prescripción de la acción disciplinaria

105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada. (...)"

No obstante, la magnitud de la gravedad de los sucesos y daños causados a la dignidad de los menores de edad, dicho plazo es amplio y llega a tener en la población un sin sabor de dilatación y de injusticia pues "JUSTICIA QUE TARDA, NO ES JUSTICIA", por ello se propone la excepcionalidad de reducción del **plazo de prescripción de seis meses**, para aquellos casos que se trate de conductas de hostigamiento sexual y actos que atenten contra la integridad, indemnidad y libertad sexual tipificados como delitos en el código Penal, tal y conforme lo prescribe el Artículo 49° inciso f) de la Ley de Reforma Magisterial.

La finalidad de ésta propuesta es salvaguardar el interés superior del niño y del adolescente, quienes son vulnerables ante tales situaciones, siendo la función de todo docente ofrecer dirección y orientación, cuyo rol consiste en brindar un desarrollo integral del alumno, así como ofrecer las garantías de un debido proceso, para no afectar los derechos del presunto agresor, también con ésta medida se busca reducir la carga administrativa en los procesos disciplinarios, ya que incidirá en la celeridad y análisis detallado para estos casos .

En este sentido se propone la siguiente modificación normativa:

"105.1 El plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario es de un (01) año contado desde la fecha en que la Comisión Permanente o la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes hace de conocimiento la falta, a través del Informe Preliminar, al Titular de la entidad o quien tenga la facultad delegada. Respeto al proceso contenido en el artículo 49° inciso f) de Ley el plazo de prescripción de la acción del proceso administrativo disciplinario será de seis (06) meses".

- C. Ante denuncias como lo es la que contemplada en el artículo 49° inciso f) de la Ley de Reforma Magisterial se puede aplicar MEDIDA PREVENTIVA que consiste en separar al docente y ponerse a disposición de la UGEL, realizando acciones administrativas con el mismo salario, la cual se establece en el artículo 44° de la ley de Reforma Magisterial la cual prescribe: *"El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicas.*

La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente."

Esta práctica causa un malestar en las víctimas y padres de familia, pues se lleva a visualizar como una medida poco drástica y hasta apremiante, por ello se propone otorgar en forma excepcional una medida preventiva de SEPARACION, es decir sin goce de haber hasta la culminación del proceso disciplinario, estableciendo:

44-A° MEDIDA DE SEPARACION SIN GOCE DE HABER: *"En los supuestos por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; la Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para docentes podrá dictar Medida de Separación sin goce de haber, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la existencia de graves y fundados pruebas de cargo que estimen razonablemente la comisión de las faltas que ameriten Destitución.*

La separación preventiva sin goce de haber concluye al término del proceso administrativo".

Como se puede apreciar El MINEDU no cuenta con estadística centralizada sobre docentes sentenciados. Esta información la tiene cada Dirección Regional de Educación (DRE). En Lima Metropolitana, por ejemplo, 67 docentes fueron sancionados y otros 74 tienen casos en proceso de investigación, entre el 2014 y 2016. El mayor número se concentra en las UGEL 4 y 6, que agrupan distritos como Comas, Puente Piedra, Santa Rosa, La Molina, Ate y Santa Anita.

Una vez que empieza la investigación por violencia escolar, el docente debe ser separado del colegio de manera temporal. Las autoridades dicen que el Registro Nacional de Sanciones de

Destitución y Despido informa si un maestro está impedido de prestar servicios en el Estado. Su uso es sencillo, en teoría. Al escribir el nombre completo del exdirector del Bartolomé Herrera, a quien Rodrigo acusó hace dos años, el sistema arroja: no aparecen registros. El agresor es hoy un fantasma¹.

Otro de los casos sucedió en la Región Piura, tal como lo señala la Red de Comunicación Regional (RCR), El Colegio de Profesores de Piura subraya la necesidad de declarar en emergencia el sector Educación de esta región debido a las alarmantes cifras de denuncias de acoso sexual por parte de docentes en los colegios así como por hechos de corrupción en las UGEL.

En entrevista a RCR, Red de Comunicación Regional, William Bayona Martínez, decano del Colegio de Profesores de Piura, subrayó que frente a estos hechos es urgente la reestructuración de todo el sector educativo de la región para evitar un desborde total del problema. Criticó a las autoridades de la Dirección Regional de Educación de Piura (DREP) porque prácticamente les "han cerrado la puerta en la cara" a los representantes de esta orden profesional –que exige que los procesos sean muy transparentes- y se niegan a dialogar sobre este espinoso tema y mucho menos compartir información.

Señaló que una expresión trágica de estos hechos –que revela la lenidad de las autoridades pertinentes de no actuar con celeridad y contundencia- fue el secuestro, violación y asesinato, en abril, de una niña de 12 años de edad a manos de su docente en la provincia de Huancabamba.

Dijo que se tiene conocimiento que sólo en la circunscripción de la Unidad Ejecutora 300 –que comprende a las unidades de gestión educativa local (UGEL) de Tambogrande, La Unión, Piura y Sechura- desde el 2014 a la fecha se registraron 650 denuncias por acoso sexual contra escolares que involucra a personal administrativo y docentes.

Refirió que en estos casos unos se hallan en proceso administrativo y otros ya han sido archivados y prescritos. Generalmente las autoridades no han sido contundentes en las investigaciones, mucho menos en sancionar a los responsables y los casos han sido archivados, incluso se sabe que algunas comisiones internas de investigación han sido integradas por los mismos docentes que habían sido acusados de acoso sexual y de violencia contra los escolares.

Indicó que Piura cuenta con doce UGEL y tampoco se tiene información sobre los casos de acoso sexual –cuantos responsables han sido sancionados y cuantos casos han sido archivados- en las ocho UGEL restantes de la región.

Indicó que el Colegio de Profesores de Piura, en la necesidad de que los procesos por acoso sexual sean transparentes, además de solicitar información pertinente a la DREP cursó comunicación a varias UGEL pero no ha obtenido respuesta².

En resumen uno podría enumerar todos los casos que se presentan en las regiones del Perú, pero no se trata de eso sino más bien de una dramática situación que exige la adopción de respuestas inmediatas y urgentes en el campo social. En ese sentido, es necesario presentar esta propuesta legislativa para corregir estos graves errores que no han sido contemplados.

II. IMPACTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

¹ Diario La República, Edición Impresa del 03 de Julio de 2016 "Enemigo en el Aula"

² <http://www.rcrperu.pe/revelan-que-en-cuatro-ugel-de-piura-se-registraron-650-casos-de-acoso-sexual-contra-escolares/>



El presente proyecto de Ley de ser aprobado pretende la modificación del artículo 52° y la incorporación del artículo 44-A de la Ley 29944 "Ley de Reforma Magisterial", buscando una mayor celeridad en los procesos disciplinarios y una mayor consecuencia jurídica de la falta muy grave cometida.

Al respecto, cabe precisar que la aprobación de la presente norma tendrá efectos directos respecto de las normas que regulan los procesos disciplinarios para docentes. Debido a que el dispositivo normativo como propuesta solo tiene el objeto de acelerar los procesos disciplinarios y además darse una consecuencia jurídica más drástica, no contraviniendo a ninguna ley vigente al amparo de la Constitución Política del Perú.

TEXTO ACTUAL DE LA LEY 29944	TEXTO PROPUESTO
Artículo 44. Medidas preventivas El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente.	Artículo 44° Medidas Preventivas El director de la institución educativa separa preventivamente al profesor y da cuenta al Director de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) correspondiente, cuando exista una denuncia administrativa o judicial contra este, por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; así como por incurrir en actos de violencia que atenten contra los derechos fundamentales de la persona y contra el patrimonio, que impiden el normal funcionamiento de los servicios públicos. La separación preventiva concluye al término del proceso administrativo o judicial correspondiente. 44-A° Medida de Separación Sin Goce De Haber: En los supuestos por los presuntos delitos de violación contra la libertad sexual, hostigamiento sexual en agravio de un estudiante, apología del terrorismo, delitos de terrorismo y sus formas agravadas, delitos de corrupción de funcionarios, delitos de tráfico ilícito de drogas; La Comisión Permanente de Procesos Disciplinarios para docentes podrá dictar Medida de Separación sin goce de haber, si atendiendo a los primeros recaudos sea posible determinar la existencia de graves y fundados pruebas de cargo que estimen

	razonablemente la comisión de las faltas que ameriten Destitución. La separación preventiva sin goce de haber concluye al término del proceso administrativo.
Artículo 52. Inhabilitación La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como: a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción. b) La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años. c) Por resolución judicial firme que dispone la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia. d) El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación.	Artículo 52° Inhabilitación La inhabilitación impide al servidor ejercer función docente pública durante un determinado lapso, por haber sido sancionado como consecuencia de la comisión de una falta grave en el ejercicio de su función pública o en su vida privada, que lo hace desmerecedor del ejercicio docente público, tales como: a) Las sanciones administrativas de suspensión y cese temporal implican la inhabilitación del ejercicio de la función docente hasta el término de la sanción. b) La sanción de destitución implica la inhabilitación para el desempeño de función pública bajo cualquier forma o modalidad, por un período no menor de cinco (5) años. En caso del docente destituido por la conducta de hostigamiento sexual conforme al inciso f) del Artículo 49° no podrá desempeñar función pública bajo cualquier forma o modalidad. Se observa a lo dispuesto por el numeral 9 del artículo 36° del Código Penal. c) Por resolución judicial firme que dispone la inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, el profesor queda inhabilitado, según los términos de la sentencia. d) El profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionario y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación.



III. RELACION CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa propuesta tiene concordancia y sustento en la Política de Estado **Nº 11 Promoción de la Igualdad de Oportunidades sin Discriminación**, en ese sentido la política del Estado establece lo siguiente:

"Nos comprometemos a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social, en particular contra la mujer, la infancia, los adultos mayores, las personas integrantes de comunidades étnicas, los discapacitados y las personas desprovistas de sustento, entre otras. La reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población".

Con este objetivo el Estado: (...) (e) desarrollará sistemas que permitan proteger a niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres responsables de hogar, personas desprovistas de sustento, personas con discapacidad y otras personas discriminadas o excluidas; (Énfasis nuestro).

IV. ANALISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no genera costo al erario público, puesto que las modificaciones que se proponen solamente permitirán una mejora en la aplicación de la Ley de la Reforma Magisterial y su aplicación se ejecuta dentro su mismo presupuesto. Pero si tendría un beneficio en permitir aplicar una consecuencia jurídica acorde a la magnitud del daño causado a la víctima (menores de edad). Es por ello que los niños, niñas y adolescentes constituyen uno de los sectores más vulnerables de la población. Esta situación de vulnerabilidad exige una especial protección por parte del Estado.

Lima, 06 de noviembre de 2016